

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-000296-00  
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES " COASMEDAS"  
D/do. HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 15 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó un memorial, indicando que realizó la Notificación Personal con todos sus anexos al correo electrónico del demandado, pero no aporta acuse de recibo. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1474

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-000296-00  
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES " COASMEDAS"  
D/do. HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ JIMENEZ

A folios 57-58, se allegan unas constancias del envío de la notificación al correo electrónico informado para el señor HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ JIMENEZ, sin embargo no se adjunta el acuse de recibo, por tal razón no es procedente dar por notificado al demandado y mucho menos seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, se reitera conforme el auto No. 914 del 18 de septiembre de 2020, que se requiere a la apoderada judicial de la parte solicitante, que informe cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes. -inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020-

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue acuse de recibo de la notificación realizada al demandado a través del correo electrónico y para que informe cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes. -inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-000296-00  
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES " COASMEDAS"  
D/do. HERNANDO SEGUNDO HERNANDEZ JIMENEZ

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67613c5168fba80778eededf5d65fb1858dd00e8d6ca0fb971094586ca7f4fbb**

Documento generado en 15/12/2020 04:28:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00355-00  
D/te. JEISSON STEVEN LOPEZ AGREDO.  
D/do. VICTORIA YASMIN RUIZ SANCHEZ Y OTRO.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 15 de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido al **Dr. JEFERSSON ANDRES LOPEZ ISANOA**. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1465**

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00355-00  
D/te. JEISSON STEVEN LOPEZ AGREDO.  
D/do. VICTORIA YASMIN RUIZ SANCHEZ Y OTRO.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido al Dr. JEFERSSON ANDRES LOPEZ ISANOA, el cual se ajusta a la normatividad aplicable. En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que le fuera conferido al **Dr. JEFERSSON ANDRES LOPEZ ISANOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.741.843 y T.P. 307.282 del C. S. de la J.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.776.352 y T.P. 330.958 del C. S. de la J., conforme a la sustitución otorgada para representar a la parte ejecutante.

**TERCERO:** Requerir a la parte ejecutante, para que remita la comunicación de designación al curador ad litem, recordándole al apoderado, el deber de diligencia que le asiste y el deber de contribuir a una eficaz administración de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**

**Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio**  
**Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00355-00  
D/te. JEISSON STEVEN LOPEZ AGREDO.  
D/do. VICTORIA YASMIN RUIZ SANCHEZ Y OTRO.

## **DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c175761a7fdc3bd368fa4da818f6cfff82a445ef8ec76762348fed0b5bc89  
cb**

Documento generado en 15/12/2020 10:56:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00543-00  
D/te. MIRTHA MARGOTH ORDOÑEZ FUENTES  
D/do. CESAR AGUSTO CALAMBAS BAOS.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 15 de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido a la **Dra. YENIFFER PAOLA HURTADO VELASCO**. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1466**

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00543-00  
D/te. MIRTHA MARGOTH ORDOÑEZ FUENTES.  
D/do. CESAR AGUSTO CALAMBAS BAOS.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la **Dra. YENIFFER PAOLA HURTADO VELASCO**, lo cual se ajusta a la normatividad aplicable.

Por otra parte, se observa que se ordenó emplazar al demandado, no obstante, para evitar nulidades se requiere rehacer la notificación personal del mandamiento de pago en la dirección suministrada en la demanda. En el libelo introductorio se señaló como dirección de la parte pasiva, carrera 7 No. 72N10, Barrio La Paz de esta ciudad y a folio 14, se certifica que se intentó la notificación a la carrera 7 No. 72N11, Barrio La Paz de esta ciudad, porque lo que no hay coincidencia exacta entre la dirección reportada y aquella en la que se intentó la notificación personal.

Dicha carga se debe cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del art. 317 numeral 1 del CGP, que prescribe:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00543-00  
D/te. MIRTHA MARGOTH ORDOÑEZ FUENTES  
D/do. CESAR AGUSTO CALAMBAS BAOS.

*aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"*

De obtener resultado negativo de la notificación, debe proceder a remitir al curador la comunicación que da cuenta de su designación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que le fuera conferido a la **Dra. YENIFFER PAOLA HURTADO VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.531.309 y T.P. 303.722 del C. S. de la J.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. PETER ALEXANDER SANCHEZ SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.706.513 y T.P. 276.473 del C. S. de la J., conforme a la sustitución otorgada para representar a la parte ejecutante.

**TERCERO:** Requerir a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días siguientes, acredite la notificación personal como se indicó en la parte motiva de esta providencia y si es del caso, remita la comunicación de designación al curador ad litem, so pena de declarar el desistimiento tácito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**288613de9eeca4cbad576461ff1ba1843e504d67cc261c8494cc2806af77dfe9**

Documento generado en 15/12/2020 10:56:31 a.m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00543-00  
D/te. MIRTHA MARGOTH ORDOÑEZ FUENTES  
D/do. CESAR AGUSTO CALAMBAS BAOS.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 15 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que VICTOR HUGO CHAUX, fue notificado del mandamiento de pago, POR AVISO, y dentro del término de traslado no contesto la demanda ni se opuso a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### **AUTO No. 1453**

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

#### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO COLPATRIA, identificado con NIT. No. 860.034.594-1, en contra de VICTOR HUGO CHAUX, identificado con cédula No. 10.530.298.

#### **SÍNTESIS PROCESAL:**

El BANCO COLPATRIA, identificado con NIT. No. 860.034.594-1, instauró demanda ejecutiva en contra de VICTOR HUGO CHAUX, identificado con cédula No. 10.530.298, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 212 del 06 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido VICTOR HUGO CHAUX, identificado con cédula No. 10.530.298, fue notificado por aviso, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

#### **CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y VICTOR HUGO CHAUX, identificado con cédula No. 10.530.298, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personal ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no obstante y en ejercicio del control de legalidad, es pertinente aclarar que según lo consignado en el pagaré, los intereses corrientes liquidados, se causaron entre el 30 de junio de 2015 y el 03 de mayo de 2017, y no como quedó signado en la parte resolutive del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 06 de febrero de 2019. Por otro lado, los intereses moratorios se liquidarán a partir de la fecha en que fueron solicitados, esto es desde el 04 de mayo de 2018, hasta que se cancele la obligación en su totalidad.

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACLARAR que dentro del presente proceso, los intereses corrientes liquidados y por los que se libró mandamiento ejecutivo en auto del 06 de febrero de 2019, se

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

causaron entre el 30 de junio de 2015 y el 03 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Con la anterior precisión, **SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 212 del 06 de febrero de 2019, providencia proferida a favor del BANCO COLPATRIA, identificado con NIT. No. 860.034.594-1 en contra de VICTOR HUGO CHAUX, identificado con cédula No. 10.530.298.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada VICTOR HUGO CHAUX, identificado con cédula No. 10.530.298, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (**\$757.000.00**), M/CTE a favor del BANCO COLPATRIA, identificado con NIT. No. 860.034.594-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c11642a31f1b083a26c5573b8b515e0ff495bcc078e54d81ea7f7bc49159dc0**

Documento generado en 15/12/2020 10:56:33 a.m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00742-00

4

D/te. BANCO COLPATRIA Nit. 860.034.594-1

**D/do.** VICTOR HUGO CHAUX, identificado con cédula No. 10.530.298

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00158-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA  
D/do. GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1472**

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00158-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA  
D/do. GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR.

Solicita el apoderado de la parte ejecutante, el emplazamiento de la demandada; sin embargo, se observa que la notificación personal a través de la dirección suministrada en la demanda, carrera 7B No. 26BN63, Apto. 402 de Popayán, nunca dio lugar a que se certificara alguna de las situaciones del numeral 4 del art. 291 del CGP.

Por ende, se requerirá a que se realice la notificación personal en la dirección indicada y se denegará la solicitud de emplazamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de emplazamiento de GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Instar al apoderado de la parte ejecutante que agote la diligencia de notificación personal, conforme se expone en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ**

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00158-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA  
D/do. GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5427697be9ad917c97f09af4b9bb4b315d5939c991345887011a04d109ecbeed**

Documento generado en 15/12/2020 04:28:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00261-00  
D/te. BANCO MUNDO MUJER  
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERASO MORA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1464**

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previo a decidir sobre la SUBROGACION LEGAL PARCIAL DEL CREDITO presentada por quien se identifica como el Apoderado Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se tiene que el poder especial conferido por la Representante Legal de CONFE, ni se aporta autenticado -al menos no se logra visualizar en la copia escaneada remitida al Juzgado-, ni cumple con los requisitos del art. 5 inciso final del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dispone: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

En consecuencia, SE DISPONE:

- 1.- REQUERIR a la REPRESENTANTE LEGAL del FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE, para que aporte el poder especial, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-Subsanada tal irregularidad, procédase a pasar a despacho, para decidir la subrogación legal parcial del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbf022d7cdbcf98a3328b7a255779d753e83096a66e518cb727171f67a9ef3**

Documento generado en 15/12/2020 10:57:54 a.m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00290-00  
D/te. BANCO POPULAR.  
D/do. JULIAN ANDRES LOPEZ MARIN.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00290-00  
D/te. BANCO POPULAR.  
D/do. JULIAN ANDRES LOPEZ MARIN.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive de la Sentencia N°. 026 del 26 de noviembre 2020 y el auto 1462 de la fecha, de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.231.284
NOTIFICACIONES	\$ 5.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.236.28400</b>

**TOTAL: DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.236.284.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00290-00  
D/te. BANCO POPULAR.  
D/do. JULIAN ANDRES LOPEZ MARIN.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1463**

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00290-00  
D/te. BANCO POPULAR.  
D/do. JULIAN ANDRES LOPEZ MARIN.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2fc84cd82b07f1cc13b5a5bf0ff720638019811496197c7ba3c76379  
fcfb365**

Documento generado en 15/12/2020 10:56:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00267-00  
D/te. FAJOBE S.A.S. con NIT 800.232.356-4  
D/do. PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ con C.C. 10.295.528



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1468

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00267-00  
D/te. FAJOBE S.A.S. con NIT 800.232.356-4  
D/do. PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ con C.C. 10.295.528

ASUNTO A TRATAR

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada dentro del término concedido, se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que la apoderada de la parte actora manifiesta *"Si se revisa la solicitud de crédito que se adjuntó con el pagaré, que corresponde a su anverso, en ella se puede observar que el socio de la solicitante del crédito es el señor PEDRO ANTONIO FERNANDEZ GONZALEZ, quienes según lo afirmado por la solicitante son socios..."*, manifestación que no se encuentra ajustada a la realidad, pues del estudio del documento mencionado por la togada, se observa que en el espacio del formato destinado para el "NOMBRE DE SOCIO", se encuentra en blanco, sin embargo en el espacio donde se requiere el "NOMBRE CÓNYUGE DEL SOCIO" se encuentra consignada la información que entrega la apoderada de la parte ejecutante, con lo cual se infiere que el demandado es el cónyuge de la señora MARTHA LUCIA FLOR OROZCO.

Con todo, leída la subsanación y estudiados los anexos, encuentra el despacho que el "CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL" aportado, con el que se pretende probar que efectivamente es el correo electrónico de notificación del demandado tal como se manifestó en el escrito de demanda inicial, no corresponde a un certificado del que se pueda extraer lo pretendido, pues en él se encuentra que se refieren a un establecimiento de comercio que se encuentra a nombre de la señora MARTHA LUCIA FLOR OROZCO, quien es la cónyuge del demandado pero NO es el demandado, por tanto no hay lugar a pretender que se tenga la dirección de notificación electrónica de la cónyuge del demandado como si fuera de este.

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00267-00  
D/te. FAJOBE S.A.S. con NIT 800.232.356-4  
D/do. PEDRO ANTONIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ con C.C. 10.295.528

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P..

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular propuesta por FAJOBE S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad883ad986c7c016634fba30c75a12878301230adb2a138dbc43dc6a7e6  
6ca04**

Documento generado en 15/12/2020 03:16:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00275-00  
D/te. CARMEN ROCIO SOLARTE TOSSE con C.C. 34.556.130  
D/do. MIGUEL ANDRÉS CORDOBA con C.C. 76.322.521



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1469

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00275-00  
D/te. CARMEN ROCIO SOLARTE TOSSE con C.C. 34.556.130  
D/do. MIGUEL ANDRÉS CORDOBA con C.C. 76.322.521

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, una vez subsanada la demanda dentro del término concedido, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CARMEN ROCIO SOLARTE TOSSE, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.556.130, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MIGUEL ANDRÉS CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.521, domiciliado en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (1) letra de cambio sin número, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), con fecha de vencimiento del 06 de septiembre de 2019, obligación a favor de CARMEN ROCIO SOLARTE TOSSE y a cargo de MIGUEL ANDRÉS CORDOBA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARMEN ROCIO SOLARTE TOSSE, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.556.130 y en contra de MIGUEL ANDRÉS CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.322.521, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00275-00  
D/te. CARMEN ROCIO SOLARTE TOSSE con C.C. 34.556.130  
D/do. MIGUEL ANDRÉS CORDOBA con C.C. 76.322.521

1.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/CTE, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses DE PLAZO sobre la anterior suma de dinero, desde el día 06 de junio de 2019, hasta el 06 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$1.500.000.00), desde el día 07 de septiembre de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.726.573 y T.P. 242.516 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal y a la doctora MARY CERLEY GARCES ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.291.259 y T.P. 257.826 del C.S. de la J. como apoderada suplente para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00275-00  
D/te. CARMEN ROCIO SOLARTE TOSSE con C.C. 34.556.130  
D/do. MIGUEL ANDRÉS CORDOBA con C.C. 76.322.521

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0dadc70a2a73ad6fc39ae7e8e2517a856025a2a455093665e2a0cab10c745e2**

Documento generado en 15/12/2020 03:16:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00287- 00  
Dte.: ISMENIA MARSILLO GONGORA con C.C. 27.498.238  
Ddo.: OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO con C.C. 76 .309.953



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1467

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00287- 00  
Dte.: ISMENIA MARSILLO GONGORA con C.C. 27.498.238  
Ddo.: OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO con C.C. 76.309.953

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ISMENIA MARSILLO GONGORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.498.238, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.953, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 02 de enero de 2017, sobre el bien inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-53725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y ubicado en la calle 13 # 19-32, del Barrio Santa Fe Bajo de la ciudad de Popayán – Cauca, igualmente solicita entre otras, se ordene a los demandados restituir el bien.

Una vez estudiado el escrito de demanda se tiene que el demandante a través de su apoderada solicita la restitución provisional de que trata el numeral octavo de artículo 384 del C.G.P., medida que no se encuentra discriminada dentro de las medidas cautelares en procesos declarativos de que trata el artículo 590 del C.G.P., sin embargo a juicio de este despacho, lo solicitado busca asegurar el cumplimiento de la obligación de restitución del inmueble arrendado en caso de obtener una sentencia favorable al demandante, en tal virtud y en atención a que por disposición del artículo 590 numeral 1 literal c del estatuto procesal, es posible decretar “Cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho en litigio, ...”, hay lugar a decretar la inspección judicial, para decidir en su momento la cautela deprecada.

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00287- 00  
Dte.: ISMENIA MARSILLO GONGORA con C.C. 27.498.238  
Ddo.: OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO con C.C. 76 .309.953

Ahora bien, como la cuantía no supera los 40 SMLMV (mínima cuantía) y el bien se encuentra ubicado en Popayán, el Despacho es competente para conocer del presente asunto a la luz de los artículos 17 numeral 1º, 26 numeral 6º y 28 numeral 7º del Código General del Proceso.

Toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales, deviene la ADMISIÓN de la demanda que nos ocupa, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de inmueble arrendado presentada por la señora ISMENIA MARSILLO GONGORA, contra el señor OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391, 392 y especialmente a lo normado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días contados en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y de sus anexos presentados con tal fin.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2020-00287-00), el valor total de los cánones de acuerdo con lo alegado en la demanda, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (03) períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del arrendador.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Popayán No. 190012051101, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00287- 00  
Dte.: ISMENIA MARSILLO GONGORA con C.C. 27.498.238  
Ddo.: OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO con C.C. 76 .309.953  
conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: FIJAR para el día OCHO (8) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien ubicado en la calle 13 # 19-32 del Barrio Santa Fe Bajo de la ciudad de Popayán, para los fines del numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso. Actuación que se iniciará en el referido bien.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. SANDRA MILENA BONILLA MEJÍA identificada con C.C. No. 34.566.039 y T.P. No. 92.078 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f6d98a9e7faf40d200afedefa11d3e1e6fcd9403967244d1d4d1b53a4c3f  
177**

Documento generado en 15/12/2020 03:16:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020 – 00313- 00  
Dte.: COLECTIVICEMOS  
Ddo.: SAMIR ROLANDO GIRON BUCHELI

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, 15 de diciembre de 2020. En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderado, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1471

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020 – 00313- 00  
Dte.: COLECTIVICEMOS  
Ddo.: SAMIR ROLANDO GIRON BUCHELI

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020 – 00313- 00  
Dte.: COLECTIVICEMOS  
Ddo.: SAMIR ROLANDO GIRON BUCHELI

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfe13663e7c88be4aa5c8a8ca186dd395857a66da7b19876fcf022369528  
3924**

Documento generado en 15/12/2020 03:16:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Restitución de Inmueble No. 2018-00422-00  
D/te. MARÍA ELENA COSME LOPEZ.  
D/do. ANA OROZCO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**DESPACHO COMISORIO No. 15**

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN – CAUCA**

**AL:**

**ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado **19001-41-89-001-2018-00422-00**, adelantado por MARÍA COSME LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.524.308, en contra de ANA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 25.270.007, se ha proferido el siguiente auto:

**"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Auto No. 1461.** Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)... el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **RESUELVE: PRIMERO: COMISIONAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de **LANZAMIENTO** de ANA OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.270.007 y de las personas que deriven su derecho para permanecer en el inmueble identificado como Local Comercial No. 2, ubicado en el primer piso del Edificio Marino Cosme Tello, Cra. 9 No. 6-49 de Popayán, que hace parte de un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-19084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso. **SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO, Juez"**

Para su diligenciamiento y oportuna devolución, se libra el presente comisorio, hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atentamente,

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Ref. Proceso Restitución de Inmueble No. 2018-00422-00  
D/te. MARÍA ELENA COSME LOPEZ.  
D/do. ANA OROZCO.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 15 de Diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con una petición del apoderado judicial de la parte actora, solicitando la entrega del inmueble materia del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 308 del CGP. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1461**

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Restitución de Inmueble No. 2018-00422-00  
D/te. MARÍA ELENA COSME LOPEZ.  
D/do. ANA OROZCO.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que transcurridos los 10 días concedidos para la entrega voluntaria del inmueble arrendado por parte del demandado, sin que se haya realizado la restitución, es procedente llevar a cabo el lanzamiento deprecado, al tenor de lo resuelto en el punto cuarto de la Sentencia No. 024 del 6 de noviembre de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de **LANZAMIENTO** de ANA OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.270.007 y de las personas que deriven su derecho para permanecer en el inmueble identificado como Local Comercial No. 2, ubicado en el primer piso del Edificio Marino Cosme Tello, Cra. 9 No. 6-49 de Popayán, que hace parte de un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-19084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
JUEZ

Correo Juzgado: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Restitución de Inmueble No. 2018-00422-00  
D/te. MARÍA ELENA COSME LOPEZ.  
D/do. ANA OROZCO.

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96157a3e5a3c2a310b318b2365bbe15a8e7ae31f6bae31fed20076586f363a3b**

Documento generado en 15/12/2020 10:56:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00238-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. No. 860.002.964-4  
D/do. PAOLA ANDREA NOGUERA NARVAEZ, identificada con cédula No. 25.283.224

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, . En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que PAOLA ANDREA NOGUERA NARVAEZ, fue notificada del mandamiento de pago, a través de Curador Ad- Litem, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1426**

Popayán,

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. No. 860.002.964-4, en contra de PAOLA ANDREA NOGUERA NARVAEZ, identificada con cédula No. 25.283.224.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. No. 860.002.964-4, instauro demanda ejecutiva en contra de PAOLA ANDREA NOGUERA NARVAEZ, identificada con cédula No. 25.283.224, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1565 del 28 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido PAOLA ANDREA NOGUERA NARVAEZ, identificada con cédula No. 25.283.224, fue notificada mediante Curador Ad-Litem, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00238-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT. No. 860.002.964-4  
D/do. PAOLA ANDREA NOGUERA NARVAEZ, identificada con cédula No. 25.283.224

2

## CONSIDERACIONES:

### Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y PAOLA ANDREA NOGUERA NARVAEZ, identificada con cédula No. 25.283.224, se encuentra representada por Curador Ad- Litem, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1565 del 28 de mayo de 2019, providencia proferida a favor de BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT. No.

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00238-00  
 D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. No. 860.002.964-4  
 D/do. PAOLA ANDREA NOGUERA NARVAEZ, identificada con cédula No. 25.283.224  
 860.002.964-4, en contra de PAOLA ANDREA NOGUERA NARVAEZ, identificada con cédula  
 No. 25.283.224.

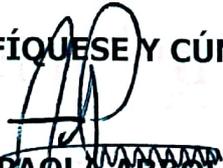
**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada PAOLA ANDREA NOGUERA NARVAEZ, identificada con cédula No. 25.283.224, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (**\$1.250.000.00**), M/CTE a favor de BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. No. 860.002.964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
 Juez

74  
1

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00483-00  
D/te. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, identificado con NIT. No.  
0900.366.010-1  
D/do. ELICERIO MUÑOZ MEZA, identificado con cédula No. 10.591.809

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, . En la fecha, pasa a  
Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ELICERIO  
MUÑOZ MEZA, fue notificado del mandamiento de pago, a través de aviso, y  
dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1450**

Popayán,

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, identificada con NIT. No. 0900.366.010-1, en contra de ELICERIO MUÑOZ MEZA, identificado con cédula No. 10.591.809.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, identificada con NIT. No. 0900.366.010-1, instauró demanda ejecutiva en contra de ELICERIO MUÑOZ MEZA, identificado con cédula No. 10.591.809, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor del demandante, contenida en unas facturas de servicios públicos, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2237 del 11 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ELICERIO MUÑOZ MEZA, identificado con cédula No. 10.591.809, fue notificado a través de aviso, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00483-00  
D/te. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, identificado con NIT. No.  
0900.366.010-1  
D/do. ELICERIO MUÑOZ MEZA, identificado con cédula No. 10.591.809

2

## CONSIDERACIONES:

### Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y ELICERIO MUÑOZ MEZA, identificado con cédula No. 10.591.809, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2237 del 11 de octubre de 2018, providencia proferida a favor de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, identificada

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma decretada...

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00483-00  
D/te. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, identificado con NIT. No. 0900.366.010-1

**D/do.** ELICERIO MUÑOZ MEZA, identificado con cédula No. 10.591.809 con NIT. No. 0900.366.010-1, en contra de ELICERIO MUÑOZ MEZA, identificado con cédula No. 10.591.809.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada ELICERIO MUÑOZ MEZA, identificado con cédula No. 10.591.809, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (**\$301.000.00**), M/CTE a favor de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, identificada con NIT. No. 0900.366.010-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

47

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00835-00  
D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 1.080.426.803  
D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS, identificado con cédula No. 1.061.598.394

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, . En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS, fue notificado a través del correo físico del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1423**

Popayán,

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 1.080.426.803, en contra de JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS, identificado con cédula No. 1.061.598.394.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 1.080.426.803, instauró demanda ejecutiva en contra de JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS, identificado con cédula No. 1.061.598.394, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 488 del 05 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS, identificado con cédula No. 1.061.598.394, fue notificado a través de correo físico, del mandamiento de pago, a la dirección indicada en la demanda. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00835-00 2  
D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 1.080.426.803  
D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS, identificado con cédula No. 1.061.598.394

### CONSIDERACIONES:

#### Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La partes se tratan de personas NATURALES, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 488 del 05 de marzo de 2019, providencia proferida a favor de MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, identificado con cédula

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre

43

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00835-00

D/te. MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 1.080.426.803

D/do. JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS, identificado con cédula No. 1.061.598.394

1.080.426.803, en contra de JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS, identificado con cédula No. 1.061.598.394.

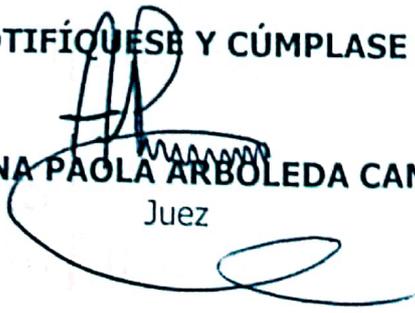
**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS, identificado con cédula No. 1.061.598.394, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$900.000.00**), M/CTE a favor de MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 1.080.426.803, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00070-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT. No. 800037800-8  
D/do. CAMILO ANDRES CHIQUITO LOPEZ, identificado con cédula No. 1.061.765.186

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, . En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que CAMILO ANDRES CHIQUITO LOPEZ, fue notificado del mandamiento de pago, a través de Curador Ad- Litem, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

**AUTO No. 1427**

Popayán,

#### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT. No. 800037800-8, en contra de CAMILO ANDRES CHIQUITO LOPEZ, identificado con cédula No. 1.061.765.186.

#### **SÍNTESIS PROCESAL:**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT. No. 800037800-8, instauro demanda ejecutiva en contra de CAMILO ANDRES CHIQUITO LOPEZ, identificado con cédula No. 1.061.765.186, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 694 del 20 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido CAMILO ANDRES CHIQUITO LOPEZ, identificado con cédula No. 1.061.765.186, fue notificado mediante Curador Ad-Litem, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00070-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT. No. 800037800-8  
D/do. CAMILO ANDRES CHIQUITO LOPEZ, identificado con cédula No. 1.061.765.186

2

### CONSIDERACIONES:

#### Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y CAMILO ANDRES CHIQUITO LOPEZ, identificado con cédula No. 1.061.765.186, se encuentra representado por Curador Ad- Litem, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 694 del 20 de marzo de 2019, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT.

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00070-00

3

D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT. No. 800037800-8

**D/do.** CAMILO ANDRES CHIQUITO LOPEZ, identificado con cédula No. 1.061.765.186

No. 800037800-8, en contra de CAMILO ANDRES CHIQUITO LOPEZ, identificado con cédula No. 1.061.765.186.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada CAMILO ANDRES CHIQUITO LOPEZ, identificado con cédula No. 1.061.765.186, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (**\$756.000.00**), M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT. No. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**AUTO No. 1462**

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00290-00  
D/te. BANCO POPULAR  
D/do. JULIAN ANDRES LOPEZ MARIN.

Previo a liquidar las costas definitivas, el Juzgado se percata de un error aritmético al fijar las agencias en derecho en la sentencia.

El CGP, dispone:

***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Con base en ello, el despacho observa que por auto interlocutorio No. 2421 del 10 de septiembre de 2019, se adicionó el mandamiento de pago, disponiendo que además se libraba dicho auto por el 15% sobre el total de la deuda por capital e intereses, como gastos de cobranza autorizados en el pagaré base de la ejecución y al fijar las agencias en derecho, se aplicó erróneamente ese porcentaje, porque tras su liquidación nuevamente se observa da un valor de \$2.231.284.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia No. 26 del 26 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

***"CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el auto interlocutorio No. 2421 del 10 de septiembre de 2019. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$2.231.284 a favor del BANCO POPULAR y a cargo del EJECUTADO, cuantía estimada acorde a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-***

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00290-00  
D/te. BANCO POPULAR  
D/do. JULIAN ANDRES LOPEZ MARIN.

*10554 del 5 de agosto de 2016, del CSJ."*

2.- Los demás puntos resueltos en la sentencia No. 26 del 26 de noviembre de 2020, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e39d4f56f7962cd4d272848bb01481423d459bf3cf3ca4c9cfd6ab8120e452f6**

Documento generado en 15/12/2020 10:56:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00617-00  
D/te.: COOPERATIVA CODELCAUCA  
D/do. ORLANDO MANQUILLO Y LISBETT GABRIELA GOMEZ HOYOS

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 15 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, solicitud del apoderado de la parte ejecutante, para que se requiera por qué no se han realizado los descuentos del salario de la demandada LISBETT GABRIELA GOMEZ HOYOS, conforme el embargo decretado dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1473**

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00617-00  
D/te.: COOPERATIVA CODELCAUCA  
D/do. ORLANDO MANQUILLO Y LISBETT GABRIELA GOMEZ HOYOS

Atendiendo a la petición del apoderado de la parte ejecutante, se ordenará requerir al PAGADOR DE LA ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR CALIBIO - POPAYAN - CAUCA, para que se sirva informar por qué no ha hecho los descuentos conforme la medida cautelar comunicada en oficio No. 3315 del 19 de noviembre de 2018.

Por otra parte, se requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante, que remita el oficio que comunica al curador su designación, efectuada con auto 1021 del 7 de octubre de 2020.

En consecuencia el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN,...

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al PAGADOR DE LA ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR CALIBIO -POPAYAN -CAUCA, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, informe por qué no ha hecho los descuentos conforme la medida cautelar comunicada en oficio No. 3315 del 19 de noviembre de 2018, consistente en el embargo y retención del 30% del salario devengado o por devengar y que sea susceptible de embargo y perciba la señora LISBETT GABRIELA GOMEZ HOYOS identificada con cédula No. 1.061.737.826.

**SEGUNDO: INFORMESE,** que de los dineros descontados, deberá constituir depósito (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-**2018-00617-00**), de igual manera ADVIERTASE, que de lo contrario responderá por dichos valores. De no hacerse las consignaciones se designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00617-00  
D/te.: COOPERATIVA CODELCAUCA  
D/do. ORLANDO MANQUILLO Y LISBETT GABRIELA GOMEZ HOYOS

necesario. DEMANDANTE: COOPERATIVA CODELCAUCA identificada con Nit. 800077665-0.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante que remita el oficio que comunica al curador su designación, efectuada con auto 1021 del 7 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fd41859179f3f25d0c62f1bcf8c993901260a39204bee166331cd15ca03ae57**

Documento generado en 15/12/2020 04:28:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**